



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 18 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 260-18-SEP-CC

CASO N.º 1748-12-EP

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 16 de octubre de 2012, el abogado Jaime José Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 399-2011. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 1748-12-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 05 de noviembre de 2012, certificó que en referencia al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Alfredo Ruíz Guzmán, Antonio Gagliardo Looor y la jueza Wendy Molina Andrade, mediante auto de 14 de noviembre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 05 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez Francisco Butiñá Martínez.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 07 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, en el término de cinco días, emitan un informe de descargo respecto a los argumentos que se exponen en la demanda de acción extraordinaria de protección. Igualmente, ordenó la notificación de la mencionada providencia al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 399-2011, que en lo principal señala:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

JUICIO N.º 399-2011

JUEZ PONENTE: DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ

Quito 14 de septiembre de 2012; las 16h30.





(...) **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo.

TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

LA DEMANDADA.- En el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Art. 635 y 637 del Código de Trabajo; Art. 19 de la Ley de Casación; Art. 273 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CUARTO.- MOTIVACIÓN (...) 4.1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa el fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 4.2.- El recurrente manifiesta que en lo recurrente a la bonificación complementaria que dice: “... establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar, también “vitalicio” e “imprescriptible” por tanto su acción de reclamo, además de intangible e “irrenunciable” como son los derechos de los trabajadores activos y pasivos...” En la parte resolutive, dice: “... confirma el fallo del inferior...” El Juez A quo declaró con lugar de demanda. La sentencia igualmente calificada a la bonificación complementaria como un beneficio “adicional” y “accesorio” a la pensión jubilar establecida en la cláusula décima sexta del Duodécimo Contrato Colectivo como una prestación accesoria a la jubilación patronal. Es ilegal dar el carácter accesorio a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho. No existe entre un beneficio contractual y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, el un derecho no es razón de la existencia del otro. La Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 13 de julio de 1989, declaró imprescriptible el derecho a la jubilación patronal pero esto no significa que también sean imprescriptibles los beneficios establecidos en los contratos

colectivos. La sentencia es ilegal porque al no ser la bonificación complementaria parte integrante de la jubilación patronal, es prescriptible y la sentencia al aceptar la demanda, viola las disposiciones transcritas en el numeral II de este libelo. Como se evidencia, no existen las situaciones de hecho que determinen la relación de accesividad de los beneficios contractuales respecto de la jubilación patronal. Por otro lado, la prescripción como una forma de extinguir las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo se encuentra definida en el Art. 635 del Código de Trabajo y la M.I. Municipalidad de Guayaquil, conforme lo reconoce la propia sentencia, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda. La ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración ha señalado con toda claridad que, los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código de Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, es decir, el derecho para demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible. Las sentencias dictadas por la Ex Corte Suprema de Justicia, sin ninguna duda constituyen precedente jurisprudencial que tiene el carácter de obligatorio y vinculante para los jueces y tribunales de instancia. Afirma finalmente que en aplicación de lo dispuesto en los Art. 635 y 637 de la Codificación del Código de Trabajo así como del Art. 19 de la Ley de Casación, la sentencia debió declarar prescrita la pretensión deducida por el señor Daniel Lena Puna y al no haberlo hecho se configura la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. 3.4.- Respecto de la alegación de reconocimiento de los beneficios contractuales consagrados en la Cláusula Décima Sexta del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, y específicamente de la bonificación complementaria, este Tribunal observa: a) La calidad de jubilado del accionante, no ha sido materia de controversia, tanto más que la misma se encuentra demostrada, y aceptada por la demanda. B) La cláusula en mención reconoce a los jubilados el pago del décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto sueldos y bonificación complementaria, el literal d) De la mencionada norma contractual dispone: "El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación complementaria sin tener en consideración la remuneración que persigue el trabajador...". Así entonces previo a resolver este Tribunal observa: 4.4.- La bonificación complementaria para los jubilados, beneficio que deviene de la contratación colectiva, no prescribe, puesto que constituye en la especie, una obligación accesoria, pagadera mensualmente con la pensión jubilar, es decir de tracto sucesivo, por lo tanto es imprescriptible, pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación que acceden y al ser la pensión jubilar la obligación principal y bonificación complementaria la obligación accesoria deviene en imprescriptible, sumado a esto, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el Registro Oficial N. 233 de 14 de julio de 1989 señala que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinte y cinco años o más, es imprescriptible; b.2) Al haberse dispuesto su pago, procede la satisfacción de ésta desde Abril de 1991 (mes siguiente a la terminación de la relación laboral) hasta el 12 de marzo del 2000 en que estuvo vigente, de conformidad con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el R.O.S. N. 34 de 13 de marzo del 2000: por lo que no se justifica el cargo alegado. En virtud de lo expuesto





este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia... (sic)

Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Daniel Antonio Lema Puma presentó una demanda laboral en contra del abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, mediante el cual reclamaba el pago de la bonificación complementaria, contenida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado el 7 de octubre de 1991, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales.

La mencionada demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, que mediante sentencia dictada el 22 de abril de 2003, declaró con lugar la demanda. Inconforme con esta decisión, las autoridades demandadas presentaron recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil que en sentencia de 09 de diciembre de 2009 confirmó el fallo del inferior.

Ante este escenario jurídico, las autoridades demandadas interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia. El 14 de septiembre de 2012 los jueces integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dictaron sentencia mediante la cual resolvieron no casar la sentencia recurrida.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes manifiestan que el fallo de casación no cumple con la garantía de motivación, "... pues lo que hace la Sala, es enunciar criterios doctrinales y jurisprudenciales; explicar las circunstancias formales del recurso de casación e

ilustrar acerca de cómo deben aplicarse las causales del recurso de casación. Pero en modo alguno hace una argumentación jurídica ...”. Así, afirman que:

... siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala que la bonificación complementaria, no prescribe “al tratarse de beneficio accesorio a la jubilación patronal”, la Sala debía argumentar jurídicamente por qué ese beneficio lo considera accesorio a la jubilación patronal; no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de beneficio accesorio a la jubilación patronal, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica ...

En el mismo sentido, exponen que “[l]a accesoriidad de un beneficio contractual debe provenir ora de la ley ora del contrato. Si no está definida en el contrato entonces debe estar definida en la Ley. Pero no puede ser inventada por los jueces.” (Sic)

Afirman también que, el Tribunal de casación nunca motivó por qué consideró que la bonificación complementaria es accesorio a la jubilación patronal. Al haber actuado así la Sala violó también el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Finalmente, señalan que en el fallo de casación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no consideró tanto a la realidad procesal como a la jurisprudencial, por cuanto en el escrito que contiene el recurso de casación se transcriben en sus partes fundamentales, ocho fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia y tres de la Corte Nacional de Justicia, con lo que al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de casación no aplicó, ponemos a consideración la existencia de sentencias que establecieron que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, opera la prescripción, o que la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es derecho accesorio que corre la misma suerte de lo principal, sino que está sujeto a condiciones legales generales, por lo que prescribe.





Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los legitimados activos consideran que la sentencia objetada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. Como consecuencia de aquello, manifiestan que el Tribunal de casación incurre en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Pretensión

Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos y deje sin efecto la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, solicitan que este Organismo disponga "... que se vuelva a juzgar la causa en casación, considerando que la bonificación complementaria establecida en la contratación colectiva, es prescriptible".

Informe de la judicatura respecto a la decisión judicial impugnada

A fojas 23 del expediente constitucional, comparece la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito presentado ante esta Corte, en lo principal señala:

Que a partir de la Sentencia N. 102-15-SEP-CC. Caso N. 1503-12-EP, emitida por la Corte Constitucional el 31 de marzo de 2015, la Sala de lo Laboral con el voto de la mayoría del tribunal integrado para resolver el recurso de casación presentado en un juicio similar (No. 723-2012), cambió el criterio expuesto en el fallo en el que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección, como se desprende de las copias de la sentencia a las que hago referencia y que entre otras adjunto a esta contestación. Por esta razón no puedo asumir la defensa del fallo cuestionado. (Sic)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.





De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Tomando en consideración que los accionantes, de manera principal, argumentan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenido en el artículo 76 numeral literal 1) de la Constitución de la República; y, a consecuencia de dicha vulneración consideran soslayado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 ibidem; esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 14 de septiembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 399-2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por todas las autoridades judiciales y administrativas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución¹.

En este contexto, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal 1), consagra:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.²

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación³.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la resolución objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.





Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 056-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa N.º 0216-12-EP, ha señalado que el elemento denominado como razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, los cuales, deben guardar relación tanto con la competencia como con la naturaleza de la acción.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: Constitución, tratados internacionales, ley, jurisprudencia, entre otras; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución.

Revisada la resolución objetada, dictada dentro de la fase de resolución de un recurso de casación en materia laboral, esta Corte constata que las juezas y juez de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al esgrimir las fuentes de derecho que sustentan la decisión de negar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada-empleadora, en primer lugar, mencionan los artículos 183, 184, número 1 de la Constitución de la República; 191, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 613 del Código de Trabajo; los cuales, en definitiva, consagran la competencia de la Sala Especializada de la Laboral de la Corte Nacional de Justicia para resolver los recursos de casación en materia laboral.

Posteriormente, esta Corte observa que el Tribunal de casación procede a determinar el objeto y alcance de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación⁴ –esgrimida por la parte recurrente– para en función de aquello y con base en el Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente, la cláusula décima sexta que reconoce la bonificación complementaria; artículo 2416 del

⁴ Cabe aclarar que, si bien la Ley de Casación fue derogada a partir de la expedición del Código Orgánico General de Procesos, dicha normativa se encontraba vigente a la fecha de dictada la resolución objetada.

Código Civil, que determina que las obligaciones accesorias prescriben junto con la obligación a la que acceden; y, la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N.º 233 de 14 de julio de 1989, en la cual, dicho organismo determinó la imprescriptibilidad de la pensión jubilar; concluir que la parte recurrente no justificó la violación a la ley –artículos 635 y 637 del Código de Trabajo– por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Conforme se aprecia, las normas de derecho citadas por los operadores de justicia se encuentran relacionadas con la naturaleza propia del recurso de casación en materia laboral y se circunscriben al análisis de las disposiciones legales acusadas por el recurrente como soslayadas en relación con la causal invocada, por lo que se verifica el cumplimiento del elemento de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre ellas y la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁵.

Asimismo, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final (...) se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En definitiva, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentarse y corresponderse con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1748-12-EP

Página 13 de 19

Por lo tanto, al analizar el parámetro de lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo de la resolución, y que sustentan la decisión final de no casar la sentencia, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y, si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

Con base en lo expuesto, esta Corte considera pertinente, previo a verificar el cumplimiento de este requisito, indicar que en el presente caso, los accionantes impugnan una sentencia de casación en la cual correspondía a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, analizar la procedencia del recurso, al encontrarse en fase de resolución, en la cual se tiene como universo de análisis, verificar si la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas incurrió o no en los cargos alegados por el casacionista. Por tanto, los jueces nacionales deben ceñirse a lo señalado por la persona que presenta el recurso con relación a la decisión judicial impugnada.

Sobre este punto, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 167-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP, razonó lo siguiente:

(...) en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia.

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, determinó que:

Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales.⁶

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.

Así las cosas y a efectos de determinar si la argumentación esgrimida por el Tribunal de casación cumple con el parámetro de lógica, este Organismo analizará si la sentencia impugnada muestra la debida coherencia entre las premisas utilizadas, la conclusión a la que arriba y la resolución a la que llega, respetando el ámbito de análisis que corresponde en la fase de resolución, tal como se indicó en párrafos precedentes.

Del análisis de la sentencia recurrida, se observa que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, luego de avocar conocimiento, en el considerando primero hacen una breve referencia a los antecedentes del caso, y en el considerando segundo, determinan la normativa que les faculta para conocer y resolver el recurso de casación planteado.

En el considerando tercero, la Sala se refiere a las normas de derecho infringidas y las causales alegadas por el casacionista, siendo estos los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación, indicando que el fundamento del recurso de casación gira en torno a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Dentro del considerando cuarto, analiza los cargos alegados a la luz de la obligación de motivar las resoluciones conforme lo dispuesto por el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, sosteniendo al respecto lo siguiente:

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta sala fundamenta su resolución en el análisis que expresa a continuación: De conformidad con lo establecido en la doctrina y jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a los vicios “in procendo” que afectan a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada (...) en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando” que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tenga como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. (sic)

Continuando con el análisis, en el mismo considerando cuarto, en el numeral 4.1, se refiere a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de la



cual precisa que ésta se da cuando en la sentencia ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva.

Establecida esta precisión, la Sala se remite al argumento de los casacionistas respecto a que la Sala de apelación no aplicó en la sentencia recurrida los artículos 635 del Código del Trabajo, que se refieren a que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, así como el artículo 637 ibidem, y el artículo 19 de la Ley de Casación, al no aplicar la triple reiteración de los fallos. Al respecto la Sala precisa que:

Respecto de la alegación de reconocimiento de los beneficios contractuales consagrados en la Cláusula Décima Sexta del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, y específicamente de la bonificación complementaria, este Tribunal observa: a) La calidad de jubilado del accionante, no ha sido materia de controversia, tanto más que la misma se encuentra demostrada, y aceptada por la demanda. b) La cláusula en mención reconoce a los jubilados el pago del décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto sueldos y bonificación complementaria, el literal d) De la mencionada norma contractual dispone: “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación complementaria sin tener en consideración la remuneración que persigue el trabajador...” (sic)

Posterior a ello, se refieren a la bonificación complementaria, precisando que la bonificación complementaria, al ser un beneficio accesorio a la jubilación patronal, no prescribe, y que consecuentemente, siendo la bonificación complementaria, pactada en el literal d) de la cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo, celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, una obligación accesorio, es imprescriptible; para sustentar aquello citan el artículo 2416 del Código Civil respecto de las acciones que provienen de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación que acceden.

Finalmente, citan lo señalado por la ex Corte Suprema de Justicia el 5 de julio de 1989, publicada en el Registro Oficial N.º 233 el 14 de julio de 1989, respecto de la imprescriptibilidad de los derechos del trabajador, señalando que el derecho

del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por veinte y cinco años o más, es imprescriptible.

Luego de exponer la fundamentación contenida en los párrafos precedentes, la Sala de Casación, concluyó que:

Al haberse dispuesto su pago (bonificación complementaria), procede la satisfacción de ésta desde Abril de 1991 (mes siguiente a la terminación de la relación laboral) hasta el 12 de marzo del 2.000 en que estuvo vigente, de conformidad con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada con el R.O.S. N° 34 de 13 de marzo del 2.000; por lo que no se justifica el cargo alegado. En virtud de lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia y conforme al considerando que antecede, debe practicar la liquidación el Juez de Origen (...)

Ahora bien, del examen de las transcripciones que preceden, así como del contenido integral de la decisión demandada, se observa que los jueces nacionales al realizar el análisis del recurso de casación únicamente se centraron en verificar si hubo o no aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, sin efectuar un análisis de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Casación respecto a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales citados por los recurrentes en su escrito de recurso de casación⁷, por tanto, la conclusión que presenta la Sala de Casación tuvo como fundamento un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por el recurrente.

Al respecto la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

Esta Corte evidencia que aun cuando los jueces de casación determinaron que uno de los cargos expuestos por la entidad recurrente era aquel respecto a transgresión del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, no se observa la existencia de pronunciamiento alguno en lo referente al referido cargo, lo cual decanta en un análisis incompleto, lo que a su vez hace que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección sea incongruente, en tanto la misma no atendió todos los cuestionamientos formulados por la parte recurrente.⁸

⁷ Ver escrito de recurso de casación constante a fojas 56-59 del expediente de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 086-18-SEP-CC, caso N° 1694-13-EP.



De esta manera, en el caso concreto se observa, que los operadores de justicia previamente indican que se analizará la presunta falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y del artículo 19 de la entonces vigente Ley de Casación; sin embargo, al realizar el análisis de los mismos, conforme lo expuesto solo se refieren a las normas del Código de Trabajo, tornándose su análisis en incompleto; por lo que se observa que no existe coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan los miembros del Tribunal de casación.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte concluye que al estar ausentes los elementos esenciales de la lógica, esto es, la carga argumentativa que debe emplear los operadores judiciales en sus razonamientos, así como también la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final; la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, ha inobservado el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen las autoridades de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

critério, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte advierte que los argumentos de la misma no han permitido a las partes procesales y al auditorio social, comprender las ideas y motivos de la decisión, puesto que el análisis realizado se fundamentó en premisas incompletas, circunstancia que la convierte en una sentencia desprovista del requisito de comprensibilidad.

Con base en las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de la lógica y comprensibilidad, la sentencia de 14 de septiembre de 2012 dictada por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2012, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral, signado en casación con el N.º 399-2011.





3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

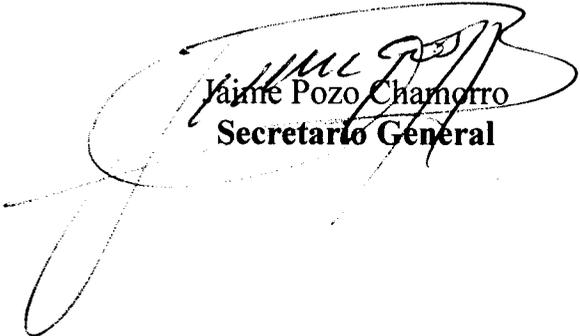
JPCH/mjb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1748-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/JDN